000116/2022

Comodoro Rivadavia, doce de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. P. c/ R., J. E. y Otro s/ MEDIDA CAUTELAR"**, **Expte. N° 116/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 291/2021) por haber interpuesto la parte actora el 8 de febrero de 2022 (ID 563602) recurso de apelación contra la providencia fechada el 4 de febrero que desestima la medida cautelar peticionada por no lucir a primera vista verosímil el derecho invocado.

I.- En su memorial se agravia porque el juez desestimó la medida cautelar sin dar fundamento alguno, realizando una errónea interpretación de la ley y un examen superfluo de los elementos aportados. Sostiene que al iniciar la medida cautelar –prohibición de innovar- relató como realizó la compra del automotor, acompañó la documentación que posee para respaldar sus dichos, esto es, el boleto de compraventa donde realizó un acuerdo con el Sr. L. M. por la compra del automotor dominio X., se acreditó que lo posee hace más de dos años, tiene la posesión física del automotor sin ningún tipo de inconvenientes. Agrega que también adjuntó el pago de las patentes y la cédula verde del mismo. Asevera que con la documentación acompañada se prueba o por lo menos da indicio del derecho que posee. Expresa que lo único que busca, hasta que se inicie la acción civil, es que no se modifique ni altere la titularidad del vehículo, toda vez que si bien posee físicamente el automotor no posee la documental necesaria para su transferencia. Manifiesta que el peligro en la demora

esta dado en el hecho de que notificados los demandados del traslado de la acción civil, estos puedan alterar o modificar la situación de hecho y de derecho antes de poder terminar el proceso de conocimiento. Añade que el objeto de la medida no es la transmisión de derechos sino mantener inalterado el estado registral del automotor, no se solicita ningún tipo de transferencia de derechos, por ello es errada la mención que hace el juez en su resolución del art. 399 del C.C.C.

II.- Si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido si debe existir la convicción preliminar acerca de la posibilidad del reclamo, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar inicialmente la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora.

El ofrecimiento probatorio del inT.do debe estar orientado a demostrar si se encuentran reunidos tales requisitos y la magistratura tiene el deber de apreciarlos con suma prudencia.

Para el primero de los presupuestos, resultaría suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho. Por ello la ley no exige, a los fines de dicha comprobación, una prueba plena y concluyente sino un mero acreditamiento.

Entendemos que dicha verosimilitud, en el grado que aquí se requiere, no se encuentra acreditada.

Es que en el sub judice, el presupuesto de verosimilitud de derecho no se avizora ni siquiera en el

grado de superficialidad requerido para este estadio provisional. La documentación acompañada el 10 de diciembre de 2021 (CRU-00535200000020009-6) boleto de compraventa de automotor, informe del Estado de Dominio, cédula verde, comprobante de pago de patente, no tienen entidad suficiente para acreditar la misma. Ello por cuanto con el informe del estado de dominio acompañado por el propio actor, queda acreditado que el vehículo en cuestión es de titularidad dominial en un 100% del Sr. J. E. R.; el boleto de compraventa que se adjunta es entre el actor y una persona distinta del titular del rodado, donde no constan los datos personales del vendedor, ni el monto establecido por el vehículo, tampoco las firmas se encuentran certificadas por escribano público. Asimismo, la cédula verde que acompaña, se encuentra a nombre de la Sra. S. M. M. y su vencimiento operó el 29 de diciembre de 2012. Los recibos de pago de la patente por si solos no acreditan en forma suficiente, que el derecho del accionante sea verosímil.

Como es sabido, los automotores se hallan fuera del régimen jurídico general de las cosas muebles previsto en el Código Civil y Comercial y, consiguientemente, el propietario del móvil no es quien tiene su posesión sino el titular inscripto.

El régimen legal de propiedad de automotores ha reemplazado a la tradición como modo constitutivo del derecho real de dominio por el modo inscripción, de tal suerte que si no se inscribe el título no se opera la transmisión del dominio aunque se haya hecho entrega de la cosa y, a la inversa, la inscripción es suficiente para transferirlo, aunque no se haya hecho la tradición.

De tal manera, la tradicional teoría del título y modo para las adquisiciones derivativas de derechos reales que en el sistema general de nuestro Código se cumple cuando al elemento título se suma la entrega de la cosa, queda transformada -cuando se trata de automotores- en "título e inscripción" ya que esta última cumple la función de modo constitutivo.

Por estas razones, en este estadio procesal, no se encuentra configurada la verosimilitud del derecho como señala el actor, no siendo necesario entonces entrar analizar el restante presupuesto de las medidas cautelares -peligro en la demora-, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 8 de febrero de 2022 (ID 563602) y confirmar la providencia fechada el 4 de febrero del corriente año.

III- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPr).Se regularán los

honorarios de la letrada conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido y labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss. Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor el 8 de febrero de 2022 (ID 563602) y confirmar la providencia fechada el 4 de febrero del corriente año.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. T. V. G. en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 149 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS